



Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2818

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00344 00

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTES:

- CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA C.C 42.873.571
- HORACIO DE JESUS ESCOBAR CARMONA C.C 70.511.563
- BERTHA CECILIA ESCOBAR CARMONA C.C 42.748.533
- JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA C.C 70.517.110
- FABIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR C.C 8.031.376
- WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR C.C 8.031.376
- LUZ ESTHER RODRIGUEZ ESCOBAR C.C 42.770.048
- LUIS FERNANDO VELASQUEZ ESCOBAR C.C 98.514.183
- DIANA MARIA VELASQUEZ ESCOBAR C.C 42.769.475

DEMANDADOS:

- CARLOS ARTURO VELEZ HENAO C.C 70.083.282
- DORALBA MAZO HENAO C.C 32.474.688.

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN A SURA EPS. (numeral 6)

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 2734 del 30 de octubre de 2023 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de REIVINDICACIÓN instaurada por CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA, HORACIO DE JESUS ESCOBAR CARMONA, BERTHA CECILIA ESCOBAR CARMONA, JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA, FABIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR (quien actúa en calidad de heredero de ALBA LUZ ESCOBAR CARMONA y para la sucesión de ésta), WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR y LUZ ESTHER RODRIGUEZ ESCOBAR (quienes actúan en calidad de herederos de MARIA INES ESCOBAR MEJIA y para la sucesión de ésta), LUIS FERNANDO

VELASQUEZ ESCOBAR y DIANA MARIA VELASQUEZ ESCOBAR (quienes actúan en calidad de herederos de MARIA AMPARO DEL SOCORRO ESCOBAR MEJIA y para la sucesión de ésta), todos actuando en nombre de la comunidad que existe sobre el inmueble objeto de reivindicación, en contra de CARLOS ARTURO VELEZ HENAO y DORALBA MAZO HENAO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Los solicitantes HORACIO DE JESUS ESCOBAR CARMONA, BERTHA CECILIA ESCOBAR CARMONA, JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA, FABIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR, LUZ ESTHER RODRIGUEZ ESCOBAR, LUIS FERNANDO VELASQUEZ ESCOBAR y DIANA MARIA VELASQUEZ ESCOBAR, manifiestan bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señalan que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva el proceso (archivo 001).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de los demandantes HORACIO DE JESUS ESCOBAR CARMONA, BERTHA CECILIA ESCOBAR CARMONA, JUAN CARLOS

RADICADO N° 2023-00344-00

ESCOBAR CARMONA, FABIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR, LUZ ESTHER RODRIGUEZ ESCOBAR, LUIS FERNANDO VELASQUEZ ESCOBAR y DIANA MARIA VELASQUEZ ESCOBAR, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tiene representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

QUINTO: Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, previo a establecer la procedencia de la misma, la demandante CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA (quien no presentó solicitud de amparo de pobreza), por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$295.857.564, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes¹. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

SEXTO: Se ordena oficiar a la EPS SURA con el fin de que informe la dirección de correo electrónico que tenga registrada en su base de datos de los demandados CARLOS ARTURO VELEZ HENAO C.C 70.083.282 y DORALBA MAZO HENAO C.C 32.474.688.

Procédase por la parte interesada a diligenciar la presente providencia ante la EPS SURA a través de correo electrónico en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Erika Andrea Londoño Ochoa con T.P. Nro. 148.349 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 603 inc 2 del C.G. del P.

RADICADO N° 2023-00344-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE**
DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1388df13642976cc95c34ed85dbadbb85c11109ce8eedec75aab2a8fcbb9b9b5**

Documento generado en 21/11/2023 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>